



PRODUCTO ADICIONAL SOLVENCIA ESPECIAL DE 2 A 15 AÑOS

Capítulo XIV, artículos del 144 al 157 del reglamento vigente
de los servicios de los Fondos Mutuales de Solidaridad
y Auxilio Funerario

CAPÍTULO XIV

PRODUCTO ADICIONAL » SOLVENCIA ESPECIAL DE 2 A 15 AÑOS

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN:

En adición al Plan Básico de Protección, el asociado vinculado al **Fondo Mutual de Solidaridad** podrá tomar voluntariamente esta protección complementaria, la cual puede ser escogida por el asociado en períodos comprendidos entre 2 y 15 años, contados a partir del día siguiente en que sea aceptado, la cual le otorga cubrimiento en caso de presentarse alguno de los siguientes eventos (lo primero que ocurra):

1. Perseverancia de 2 a 15 años
2. Muerte Accidental

El reconocimiento de estos amparos está condicionado a que el asociado hubiere tomado este producto adicional y hubiere pagado su contribución al **Fondo Mutual de Solidaridad** en los términos y disposiciones generales del Servicio del **Fondo Mutual de Solidaridad** establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 145. CÁLCULO DEL VALOR DE PROTECCIÓN:

En caso de Muerte Accidental de un asociado, se reconocerá a los beneficiarios inscritos el valor de protección, cuyo monto corresponderá al promedio aritmético de los valores de la protección tomada en los últimos seis (6) meses, incluido el del fallecimiento.

En caso de que no hubiere cumplido seis (6) meses como asociado, el promedio se liquidará por el valor de protección alcanzado de los meses transcurridos entre el mes del pago de la primera factura y su fallecimiento.

ARTÍCULO 146. INCREMENTOS AL VALOR DE PROTECCIÓN:

La protección alcanzada por el asociado al final del período establecido dependerá de los incrementos anuales en las protecciones, sin perjuicio de los incrementos voluntarios que un asociado solicite. El valor de protección podrá incrementarse de forma automática cada doce (12) meses contados a partir del mes en que el asociado tomó este producto, previos estudios técnicos y actuariales, en una proporción equivalente al excedente de rendimiento de la inversión de las reservas en el último año con corte a noviembre 30 y serán aprobados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 147. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

Los asociados podrán efectuar incrementos voluntarios de su protección en el producto “Solvencia Especial 2 a 15 años” hasta la edad de cincuenta y nueve (59) años. Con las mismas condiciones de plazo máximo de permanencia que se establece en el producto adicional “Solvencia 2 a 15 años”.

En todo caso, la permanencia máxima será hasta la edad de perseverancia 65 años.

ARTÍCULO 148. INCREMENTOS VOLUNTARIOS Y CAMBIOS EN EL PLAN SOLVENCIA ESPECIAL:

Los asociados que hubieren solicitado o incrementado voluntariamente el producto adicional “Solvencia Especial de 2 a 15 años” podrán solicitar modificaciones de este plan a plazos más altos manteniendo su valor de protección, siempre y cuando el nuevo plazo no supere la edad límite de perseverancia escogida por el asociado en su Plan Básico de Protección (60, 62 o 65 años). En ningún caso se aceptarán disminuciones en los plazos de perseverancia definidos.

ARTÍCULO 149. REQUISITOS MÉDICOS:

Este producto podrá ser solicitado por el asociado cuyo nivel de riesgo, en criterio de la Auditoría Médica, no le permita acceder a la totalidad de los amparos producto Solvencia, sin necesidad de cumplir nuevamente con los requisitos de exámenes médicos o pruebas médicas.

También podrá ser solicitado por cualquier otro asociado, para lo cual deberá notificar por escrito su renuncia voluntaria al incremento en los demás amparos del producto “Solvencia de 2 a 15 años”, a pesar que en concepto de Auditoría Médica podría tenerlas.

ARTÍCULO 150. PAGO DE VALOR DE PROTECCIÓN:

El **Fondo Mutual de Solidaridad** ofrecerá para el pago del valor alcanzado de “Solvencia Especial entre 2 y 15 años”, la opción de pago único. El pago se podrá efectuar directamente al asociado o a las personas que éste designe, al momento de cumplir las condiciones para su pago.

ARTÍCULO 151. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN:

Los asociados que de manera voluntaria tomen este producto adicional deberán realizar una contribución mensual al **Fondo Mutual de Solidaridad**, la cual será la resultante de aplicar el factor de contribución de la Tabla No. 7.1 anexa al presente reglamento, según corresponda.

El porcentaje de contribución al producto será el que corresponda a la edad alcanzada y al plazo elegido por el asociado al momento de ser aprobado el incremento por la administración del **Fondo Mutual de Solidaridad** y no el de la fecha de la solicitud del incremento.

ARTÍCULO 152. PERÍODO DE CARENCIA:

El Amparo por Muerte Accidental en este producto se otorga desde el pago de la primera contribución al producto. Lo anterior, siempre y cuando el asociado haya pagado las contribuciones económicas a este producto en las fechas de corte correspondientes durante este tiempo.

Lo anterior sin perjuicio de las exclusiones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 153. EXCLUSIONES:

No se otorgará amparo a los eventos por Muerte Accidental que sean consecuencia directa, indirecta, total o parcial de uno de los siguientes hechos:

1. Suicidio, incluido el causado por un tercero con consentimiento del asociado.
2. Encontrarse bajo los efectos de drogas psicoactivas, bebidas embriagantes, alucinógenos o estupefacientes y sean estas circunstancias la causa del accidente.
3. Participación activa e ilegítima en guerra declarada o no, revolución, insurrección o participación en motín.
4. Cuando el fallecimiento del asociado se origine en la práctica de actividades consideradas como peligrosas, salvo los eventuales en que pudiese verse envuelto el asociado por tentativa de salvamento de vida.
5. Culpa grave del asociado, así como los derivados de actos delictivos, riñas y que sean estas circunstancias la causa de la muerte accidental.
6. Cuando la muerte haya sido generada por encontrarse el asociado en servicio activo y en ejercicio de sus funciones como miembro de las fuerzas militares

o de policía o en cualquiera de sus unidades auxiliares, miembro de organismos de seguridad en el sector público o privado, miembro de organismos de inteligencia, guardaespaldas o vigilante.

7. Cuando el asociado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, salvo que viaje como pasajero.

ARTÍCULO 154. VALORES DE RESCATE POR RETIRO O CANCELACIÓN ANTICIPADA:

En los casos del producto “Solvencia Especial de 2 a 15 años”, cuando un asociado decide desvincularse de la Cooperativa o desee cancelar anticipadamente el cubrimiento de este producto adicional, la devolución de las contribuciones realizadas a estos productos será como sigue:

- a. Si el número de contribuciones pagadas al Producto Solvencia Especial es menor a doce (12) contribuciones se devolverán las contribuciones pagadas de Perseverancia de este producto menos el ocho por ciento (8%).
- b. Si el número de contribuciones pagadas al “Producto Solvencia Especial” es mayor o igual a doce (12) y menor a veinticuatro (24) contribuciones se devolverán las contribuciones pagadas de Perseverancia de este producto, más una rentabilidad promedio establecida por el **Fondo Mutual de Solidaridad**.
- c. Si el número de contribuciones pagadas al “Producto Solvencia Especial” es mayor o igual a veinticuatro (24) contribuciones, se devuelve el valor de rescate, el cual se calcula teniendo en cuenta los valores pagados por el asociado a este amparo.

PARÁGRAFO: Para el cálculo del valor por devolver se tomarán las contribuciones completas pagadas y se aplicarán los porcentajes definidos en los literales a, b y c del presente artículo. Con el pago de éste rescate cesan las obligaciones a cargo de las partes (**Fondo Mutual de Solidaridad** y asociado).

ARTÍCULO 155. DEVOLUCIONES CUANDO SE HAYA NEGADO EL AMPARO POR MUERTE ACCIDENTAL:

Cuando fuese negado el Amparo por muerte accidental, por la ocurrencia de eventos no amparados por este producto Solvencia Especial, el **Fondo Mutual de Solidaridad** reconocerá a los beneficiarios inscritos por éste, según corresponda, un valor de rescate exactamente en las mismas condiciones definidas en el artículo de Valores de Rescate por Retiro de este producto.

Con el pago de este valor cesan las obligaciones a cargo de las partes (**Fondo Mutual de Solidaridad** y asociado).

En caso de no existir beneficiarios inscritos, la devolución se realizará a los herederos de ley.

ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA LA RECLAMACIÓN:

Para el pago del Amparo por Muerte Accidental de este producto adicional, los beneficiarios inscritos o los herederos de ley, según corresponda, deberán diligenciar y suministrar la información y documentos que se relacionan para el Amparo de Muerte Accidental del producto Plan Básico de Protección de este reglamento.

Para proceder a la solicitud de pago del Amparo de Perseverancia de este producto adicional, el asociado deberá diligenciar y suministrar la información y documentos que se relacionan para el Amparo de Perseverancia del producto Plan Básico de Protección de este reglamento.

ARTÍCULO 157. EXTINCIÓN DE AMPAROS ADICIONALES:

En vigencia del producto “Solvencia Especial de 2 a 15 años” la protección que otorga terminará automáticamente cuando se haya pagado uno cualquiera de los amparos de Muerte Accidental o Perseverancia de este producto o se haya realizado el pago de los valores de rescate.

Las demás condiciones serán las que se definen en las disposiciones generales del servicio.





www.solidaridad.comeva.com.co

 **Cooameva** | Solidaridad y Seguros
Nos facilita la vida